

RESEÑA DE LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

RESEÑA DE LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA (1 de julio a 31 de diciembre de 2009)

Antonio Javier ADRIÁN ARNÁIZ
Profesor Titular de Derecho Internacional Privado
Universidad de Valladolid

I. DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

1.1. *Decisión 2009/857/CE del Consejo, de 13 de Diciembre de 2007, relativa a la aplicación del artículo 9 C, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea y del artículo 205, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea entre el 1 de Noviembre de 2014 y el 31 de Marzo de 2017, por una parte, y a partir del 1 de Abril de 2017, por otra. (DOUE L/314 de 1 de Diciembre de 2009).*

El objetivo básico de la presente Decisión es adoptar un conjunto de disposiciones que permitan una transición fluida del sistema de toma de decisiones por mayoría cualificada en el Consejo al sistema de votación de doble mayoría, que se aplicará a partir del 1 de Noviembre de 2014, incluidas, durante un periodo transitorio que concluirá el 31 de Marzo de 2017, algunas disposiciones específicas a tal efecto.

1.2. *Decisión del Consejo Europeo 2009/881/UE, de 1 de Diciembre de 2009, relativa al ejercicio de la Presidencia del Consejo. (DOUE L/315 de 2 de Diciembre de 2009).*

En virtud de la presente Decisión, se establece que la presidencia del Consejo, con excepción de la formación de Asuntos Exteriores, será desempeñada por grupos predeterminados de tres Estados miembros durante un periodo de dieciocho meses.

1.3. *Decisión 2009/882/UE del Consejo Europeo, de 1 de Diciembre de 2009, relativa a la adopción de su Reglamento interno. (DOUE L/315 de 2 de Diciembre de 2009).*

Habida cuenta de que el Tratado de Lisboa sobre la Unión Europea (que entró en vigor el 1 de Diciembre de 2009) transforma el Consejo Europeo en una Institución de la Unión Europea, la presente Decisión adopta el Reglamento interno del Consejo Europeo tal como se establece en el Anexo de la presente Decisión.

El Consejo Europeo se reunirá dos veces por semestre por convocatoria de su Presidente y, cuando la situación lo exija, el Presidente convocará una reunión extraordinaria del Consejo Europeo. Éste se reunirá, por regla general, en Bruselas.

1.4. *Decisión 2009/937/UE del Consejo, de 1 de Diciembre de 2009, por la que se aprueba su Reglamento interno. (DOUE L/325 de 11 de Diciembre de 2009).*

Dado que el Tratado de Lisboa sobre la Unión Europea aporta diversas modificaciones al funcionamiento del Consejo y su Presidencia, su estructura, así como a los diferentes tipos de actos legales de la Unión y al proceso de adopción de actos, el presente Reglamento incluye las modificaciones necesarias para la aplicación del Tratado de Lisboa.

II. AGRICULTURA

2.1. *Reglamento (CE) N.º 1038/2009 del Consejo, de 19 de Octubre de 2009, por el que se establecen excepciones al Reglamento (CE) n.º 1234/2007 (Reglamento único para las OCM) en lo relativo a los periodos de intervención de 2009 y 2010 para la mantequilla y la leche desnatada en polvo. (DOUE L/288 de 4 de Noviembre de 2009).*

Dado que los precios de mercado mundial y comunitario de los productos lácteos se han hundido, el presente Reglamento establece que las medidas de apoyo al mercado comunitario de productos lácteos sigan aplicándose todo el tiempo que resulte necesario para prevenir un mayor deterioro de los precios y una perturbación del mercado comunitario.

2.2. *Reglamento (CE) N.º 1047/2009 del Consejo, de 19 de Octubre de 2009, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1234/2007 por el que se crea una organización común de mercados agrícolas, en lo que respecta a las normas de comercialización de la carne de aves de corral. (DOUE L/290 de 6 de Noviembre de 2009).*

El fin básico del presente Reglamento es ampliar el ámbito de aplicación de las normas de comercialización de las carnes de aves de corral a los preparados y productos a base de carnes de aves de corral.

2.3. *Reglamento (CE) N.º 1099/2009 del Consejo, de 24 de Septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza. (DOUE L/303 de 18 de Noviembre de 2009).*

El objetivo fundamental del Reglamento es garantizar un planteamiento armonizado en relación con normas mínimas para el bienestar de los animales (criados o mantenidos con vistas a la producción de alimentos, lana, cuero, piel u otros productos) en el momento de la matanza.

2.4. *Reglamento (CE) N.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de Octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo. (DOUE L/309 de 24 de Noviembre de 2009).*

Para garantizar un elevado nivel de protección de la salud (tanto humana como de los animales) mejorando al mismo tiempo la producción agraria, el presente Reglamento establece las normas para autorizar los productos fitosanitarios en su forma comercial y para su comercialización, utilización y supervisión en la Unión Europea.

2.5. *Reglamento (UE) N.º 1272/2009 de la Comisión, de 11 de Diciembre de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en lo relativo a la compraventa de productos agrícolas en régimen de intervención pública. (DOUE L/349 de 29 de Diciembre de 2009).*

Para simplificar y mejorar la eficacia de los mecanismos de gestión y control de los regímenes de intervención pública, el presente Reglamento establece disposiciones comunes para todos los productos enumerados en el artículo 10 del Reglamento 1234/2007 (trigo blando, trigo duro, cebada, maíz, sorgo, arroz con cáscara, carne fresca o refrigerada de vacuno, mantequilla, leche desnatada en polvo y carne de porcino), excepto el azúcar.

III. LIBRE CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES

3.1. *Reglamento (CE) N.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social. (DOUE L/284 de 30 de Octubre de 2009).*

El presente Reglamento tiene como objetivo fundamental mejorar la libre circulación de trabajadores en la Unión Europea, en particular la protección de los derechos a las prestaciones de la Seguridad Social de las personas aseguradas que se desplazan dentro de la Unión Europea.

El presente Reglamento es el «primer Reglamento de aplicación» del Reglamento 883/2004 (Reglamento de base) y tiene como finalidad completar y/o finalizar el proceso de modernización, simplificación y mejora de los sistemas nacionales de Seguridad Social iniciado por el citado Reglamento de base 883/2004, sustituyendo así (a partir del 1 de Mayo de 2010) al actual Reglamento de aplicación (es decir, el Reglamento 574/72).

Así pues, el presente Reglamento es el instrumento jurídico por el que se adoptan las «normas de aplicación» del Reglamento de base 883/2004 a los efectos de una mejor coordinación de los sistemas de Seguridad Social en la Unión Europea. El Reglamento es, en consecuencia, un avance para mejorar la libre circulación en la Unión Europea, pues, no contiene problemas significativos para los diferentes usuarios de las disposiciones administrativas y legales sobre la coordinación de la Seguridad Social en los Estados miembros, ni tampoco normas que puedan causar problemas a los asegurados. Por el contrario, el Reglamento contie-

ne numerosas simplificaciones, clarificaciones y mejoras, en particular la ampliación del ámbito de aplicación personal y material y todas las disposiciones destinadas a mejorar la cooperación entre las instituciones de Seguridad Social, sobre todo mediante el fomento del empleo de procedimientos electrónicos para el intercambio de información y el trabajo con documentos electrónicos.

3.2. *Reglamento (CE) N.º 988/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 e Septiembre de 2009, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y se determina el contenido de sus anexos. (DOUE L/284 de 30 de Octubre de 2009)*

Al igual que el Reglamento reseñado más arriba, el presente Reglamento tiene como objetivo fundamental mejorar la libre circulación de trabajadores en la Unión Europea en orden a proteger los derechos a las prestaciones de la Seguridad Social de las personas aseguradas que se desplazan dentro de la Unión Europea.

El presente Reglamento es el «segundo Reglamento de aplicación» del Reglamento de base 883/2004 y tiene (igualmente) como finalidad completar y/o finalizar el proceso de modernización, simplificación y mejora de los sistemas nacionales de Seguridad Social iniciado por el citado Reglamento de base.

Por consiguiente, el presente Reglamento es el instrumento jurídico que se refiere al «contenido de los Anexos» del citado Reglamento de base a los efectos de una mejor coordinación de los sistemas de Seguridad Social en la Unión Europea. Es decir, establece disposiciones suplementarias relativas a aspectos concretos de la legislación de ciertos Estados miembros para garantizar que el Reglamento de base 883/2004 se aplique sin problemas en los Estados miembros afectados.

IV. DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

4.1. *Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de Julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE. (DOUE L/211 de 14 de Agosto de 2009).*

Con el fin de crear un Mercado Interior de la electricidad plenamente operativo, la presente Directiva establece normas comunes en materia de generación, transporte, distribución y suministro de electricidad, así como normas relativas a la protección de los consumidores. Igualmente, define las normas relativas a la organización y funcionamiento del sector de la electricidad, el acceso abierto al mercado, los criterios y procedimientos aplicables a las licitaciones y la concesión de las autorizaciones, así como la explotación de las redes. Define asimismo las obligaciones de servicio universal y los derechos de los consumidores de electricidad, y aclara las obligaciones en materia de competencia.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar el 3 de Marzo de 2011.

4.2. *Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de Julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE. (DOUE L/211 de 14 de Agosto de 2009).*

Con la finalidad de crear un Mercado Interior del gas natural plenamente operativo, la presente Directiva establece normas comunes en materia de transporte, distribución suministro y almacenamiento de gas natural. Del mismo modo, define las normas relativas a la organización y funcionamiento de sector del gas natural, el acceso al mercado, los criterios y procedimientos aplicables a la concesión de las autorizaciones para el transporte, la distribución, el suministro y el almacenamiento de gas natural, así como la explotación de las redes.

Las normas establecidas en la presente Directiva en relación con el gas natural, incluido el gas natural licuado, también serán aplicables de manera no discriminatoria al biogás y al gas obtenido de la biomasa u otros tipos de gas.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar el 3 de Marzo de 2011.

4.3. *Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de Julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE. (DOUE L/216 de 20 de Agosto de 2009).*

Con la finalidad de reforzar la base industrial y tecnológica de la defensa europea y el desarrollo de su capacidad militar, la presente Directiva reduce la fragmentación reguladora en este ámbito y aumenta la competencia y la transparencia, permitiendo así que las empresas comunitarias, incluidas las PYMES, se ofrezcan para contratos públicos de la defensa en toda la Unión Europea.

La presente Directiva se aplicará a los contratos de un valor estimado de al menos 412.000 euros para contratos de suministros y servicios y de 5.150.000 euros para contratos de obras.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán y publicarán, a más tardar el 21 de Agosto de 2011, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva.

4.4. *Decisión N.º 716/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Septiembre de 2009, por la que se instituye un programa comunitario destinado a respaldar determinadas actividades en el ámbito de los servicios finan-*

cieros, de la información financiera y de la auditoría. (DOUE L/253 de 25 de Septiembre de 2009).

Por la presente Decisión, se crea un Programa comunitario, para el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2010 y el 31 de Diciembre de 2013, destinado a respaldar las actividades de los organismos que contribuyen al logro de los objetivos de la Unión Europea relativos a la convergencia y la cooperación en materia de supervisión del sector de los servicios financieros, y a la información financiera y la auditoría.

4.5. *Directiva 2009/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Septiembre de 2009, por la que se modifican las Directivas 77/91/CEE, 78/855/CEE y 82/891/CEE del Consejo y la Directiva 2005/56/CE en lo que se refiere a las obligaciones de información y documentación en el caso de las fusiones y escisiones. (DOUE L/259 de 2 de Octubre de 2009).*

La finalidad de la presente Directiva es la reducción de las cargas administrativas relacionadas, en particular, con las obligaciones de publicación y documentación a que están sujetas las sociedades anónimas en la Unión Europea.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar el 30 de Junio de 2011.

4.6. *Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dicha entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE. (DOUE L/267 de 10 de Octubre de 2009).*

La presente Directiva persigue el objetivo de promover la concepción de servicios de dinero electrónico innovadores y seguros, al tiempo que fomenta la competitividad entre los que participan en el mercado y facilita igualmente el acceso al mercado de nuevos operadores.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán y publicarán, a más tardar el 30 de Abril de 2011, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva.

4.7. *Directiva 2009/111/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Septiembre de 2009, por la que se modifican las Directivas 2006/48/CE, 2006/49/CE y 2007/64/CE en lo que respecta a los grandes bancos afiliados a un organismo central, a determinados elementos de los fondos propios, a los grandes riesgos, al régimen de supervisión y a la gestión de crisis. (DOUE L/302 de 17 de Noviembre de 2009).*

La presente Directiva tiene como objetivo fundamental hacer más rigurosas las normas relativas a los requisitos que se imponen al capital bancario en respuesta a la debilidad específica comprobada a la vista de la crisis financiera.

Estas medidas operan en cinco ámbitos principales: a) el refuerzo de la supervisión de los grupos bancarios transfronterizos; b) la mejora del marco de las prácticas de titulización; c) la armonización de la clasificación de fondos propios de primera categoría y de capitales híbridos; d) la introducción de normas relativas al marco del riesgo de liquidez; y e) la supervisión más estrecha de las exposiciones sobre una única contrapartida («grandes riesgos»).

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 30 de Octubre de 2010 y las aplicarán a partir del 31 de Diciembre de 2010.

V. LIBRE CIRCULACIÓN DE PAGOS Y DE CAPITALS

5.1. *Reglamento (CE) N.º 924/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Septiembre de 2009, relativo a los pagos transfronterizos en la Comunidad y por el que se deroga el Reglamento (CE n.º 256.º/2001. (DOUE L/266 de 9 de Octubre de 2009).*

El objeto del presente Reglamento es la consecución del Mercado Interior para pagos y servicios en euros sin distinguir entre pagos transfronterizos y pagos realizados sobre una base nacional.

En este contexto, el nuevo Reglamento actualiza y sustituye al Reglamento 2560/2001/CE sobre los pagos transfronterizos, ampliando el principio de igualdad de comisiones a los adeudos directos y ajustando las definiciones y las formulaciones a las de la Directiva 2007/641/CE sobre servicios de pago.

El principio de igualdad de comisiones se aplicará a los pagos que se inician o se terminan en soporte papel o en efectivo, que se tratan por medios electrónicos en el curso de la cadena de la ejecución del pago, excluidos los cheques, y a todas las comisiones vinculadas, tanto directa como indirectamente, a una operación de pago, incluidas las comisiones vinculadas a un contrato y excluidas las comisiones por conversión de divisas.

VI. LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS

6.1. *Reglamento (CE) N.º 662/2009 del Consejo, de 13 de Julio de 2009, por el que se establece un procedimiento para la negociación y celebración de acuerdos entre Estados miembros y terceros países sobre materias específicas en relación con la ley aplicable a las obligaciones contractuales y extracontractuales. (DOUE L/200 de 31 de Julio de 2009).*

El objetivo del presente Reglamento es autorizar a los Estados miembros de la Unión Europea a modificar acuerdos o a negociar y celebrar acuerdos con terceros países en los ámbitos de la ley aplicable a las obligaciones con-

tractuales y extracontractuales por medio de una disposición funcional y simplificada, que asegure al mismo tiempo la salvaguardia del «acervo comunitario».

Por el *Reglamento (CE) N.º 664/2009 del Consejo, de 7 de Julio de 2009* (publicado igualmente en el DOUE L/220 de 31 de Julio de 2009) se persigue idéntico objetivo y por el mismo medio por lo que se refiere a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial, de responsabilidad parental y de obligaciones de alimentos, y sobre la ley aplicable en materia de obligaciones de alimentos.

6.2. *Reglamento (CE) N.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de Julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados. (DOUE L/243 de 15 de Septiembre de 2009).*

La finalidad del presente Reglamento es el establecimiento de los procedimientos y las condiciones para la expedición de visados para el tránsito por el territorio de los Estados miembros de la Unión Europea o para estancias en dicho territorio cuya duración prevista no sea superior a tres meses en un periodo de seis meses.

6.3. *Decisión 2009/940/CE del Consejo, de 30 de Noviembre de 2009, relativa a la firma por la Comunidad Europea del Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de material rodante ferroviario, del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil, adoptado en Luxemburgo el 23 de Febrero de 2007. (DOUE L/331 de 16 de Diciembre de 2009).*

Por la presente Decisión, queda aprobado, en nombre de la Comunidad Europea, el Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de material rodante ferroviario, del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil, con el objetivo de aplicar dicho Convenio en la medida en que se refiere al material rodante ferroviario.

6.4. *Decisión 2009/941/CE del Consejo, de 30 de Noviembre de 2009, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Protocolo de La Haya, de 23 de Noviembre de 2007, sobre la Ley aplicable a las obligaciones alimenticias. (DOUE L/331 de 16 de Diciembre de 2009).*

En virtud de la presente Decisión, se aprueba, en nombre de la Comunidad Europea, el Protocolo de La Haya sobre la Ley aplicable a las obligaciones alimenticias, con la finalidad de desarrollar normas generales sobre la ley aplicable que puedan constituir un complemento útil del Convenio de La Haya, de 23 de Noviembre de 2007, sobre el cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia.

VII. TRANSPORTES

7.1. *Directiva 2009/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de Octubre de 2009, por la que se modifica la Directiva 2005/35/CE relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones. (DOUE L/280 de 27 de Octubre de 2009).*

Con la finalidad de mejorar la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marino en relación con la contaminación procedente de buques, la presente Directiva incorpora las normas internacionales en materia de contaminación procedente de buques en el Derecho comunitario en orden a garantizar que los responsables de las descargas de sustancias contaminantes estén sujetos a las sanciones adecuadas.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 16 Noviembre de 2010.

7.2. *Reglamento (CE) N.º 1070/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de Octubre de 2009, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 549/2004, (CE) n.º 550/2004, (CE) n.º 551/2004 y (CE) n.º 552/2004 con el fin de mejorar el rendimiento y la sostenibilidad del sistema de aviación. (DOUE L/300 de 14 de Noviembre de 2009).*

El objetivo básico del presente Reglamento es mejorar el rendimiento del sistema europeo de aviación en ámbitos claves como el medio ambiente, la capacidad y la rentabilidad, todo ello en el marco de los objetivos prioritarios de seguridad.

7.3. *Reglamento (CE) n.º 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de Octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo. (DOUE L/300 de 14 de Noviembre de 2009).*

El fin prioritario del presente Reglamento es la modernización de las normas reguladoras del acceso a la profesión de transportista por carretera a fin de garantizar una aplicación más uniforme y efectiva de las mismas en los Estados miembros de la Unión Europea.

7.4. *Reglamento (CE) n.º 1072/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de Octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado del transporte internacional de mercancías por carretera. (DOUE L/300 de 14 de Noviembre de 2009).*

El objetivo del presente Reglamento es garantizar un marco coherente para el transporte internacional de mercancías por carretera por cuenta ajena para los trayectos efectuados en el territorio de la Unión Europea.

7.5. *Reglamento (CE) N.º 1073/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de Octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes*

de acceso al mercado internacional de los servicios de autocares y autobuses y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006. (DOUE L/300 de 14 de Noviembre de 2009).

El objetivo del presente Reglamento es garantizar un marco coherente para el transporte internacional de viajeros con autocares y autobuses efectuados, en el territorio de la Unión Europea, por transportistas por cuenta ajena o por cuenta propia establecidos en un Estado miembro con arreglo a la legislación de este y por medio de vehículos matriculados en dicho Estado miembros.

7.6. Reglamento (CE) N.º 1108/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de Octubre de 2009, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 216/2008 en lo que se refiere a aeródromos, gestión del tránsito aéreo y servicios de navegación aérea y se deroga la Directiva 2006/23/CE. (DOUE L/309 de 24 de Noviembre de 2009).

A los efectos de culminar los logros de la iniciativa comunitaria del Cielo Único Europeo, el presente Reglamento instaurar el elemento de seguridad armonizado que ha de aplicarse a los aeródromos y a la gestión del tránsito aéreo y los servicios de navegación aérea, así como desarrollar el marco regulador de la seguridad en relación con el despliegue de nuevas tecnologías en este ámbito.

7.7. Decisión 2009/947/CE del Consejo, de 30 de Noviembre de 2009, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Azerbaiyán sobre determinados aspectos de los servicios aéreos. (DOUE L/328 de 15 de Diciembre de 2009).

Debido a que se ha constatado la celebración de acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre todos los Estados miembros de la Unión Europea y Azerbaiyán que incluyen disposiciones contrarias a la legislación comunitaria, la presente Decisión tiene como objetivo la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Azerbaiyán sobre determinados aspectos de los servicios aéreos a fin de ajustar totalmente a la legislación comunitaria dicho acuerdo bilateral y, de este modo, sentar unas bases jurídicas sólidas para los servicios aéreos entre los Estados miembros y Azerbaiyán, así como garantizar la continuidad de los citados servicios.

7.8. Decisión 2009/974/CE del Consejo, de 30 de Noviembre de 2009, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Mongolia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos. (DOUE L/336 de 18 de Diciembre de 2009).

A la vista de se ha constatado la celebración de acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre todos los Estados miembros de la Unión Europea y Mongolia que incluyen disposiciones contrarias a la legislación comunitaria, la presente Decisión tiene como objetivo la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Mongolia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos a fin de ajustar totalmente a la legislación comunitaria dicho acuer-

do bilateral y, de este modo, sentar unas bases jurídicas sólidas para los servicios aéreos entre los Estados miembros y Mongolia, así como garantizar la continuidad de los citados servicios

VIII. COMPETENCIA

8.1. *Decisión 2009/586/CE del Consejo, de 16 de Febrero de 2009, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Corea sobre cooperación en materia de actividades contrarias a la competencia. (DOUE L/202 de 4 de Agosto de 2009).*

Por la presente Decisión, queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Corea sobre cooperación en materia de actividades contrarias a la competencia.

Dicho Acuerdo tiene como objetivo contribuir a la aplicación eficaz de las normas de competencia de cada Parte, así como fomentar la cooperación y coordinación entre las autoridades de defensa de la competencia de la Unión Europea y Corea del Sur.

El Acuerdo entró en vigor el 1 de Julio de 2009.

IX. DISPOSICIONES FISCALES

9.1. *Directiva 2009/69/CE del Consejo, de 25 de Junio de 2009, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido en lo que respecta a la evasión fiscal vinculada a la importación. (DOUE L/175 de 4 de Julio de 2009).*

Con el objeto de reforzar las medidas contra la evasión del Impuesto sobre el valor Añadido (IVA) que gravan las importaciones, la presente Directiva especifica las condiciones en que la importación de bienes está exenta del IVA, únicamente si está seguida de una entrega o transferencia de esos bienes a un sujeto pasivo en otro Estado miembro de la Unión Europea.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva con efectos a partir del 1 de Enero de 2011.

X. APROXIMACIÓN DE LEGISLACIONES

10.1. *Reglamento (CE) N.º 59/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de Junio de 2009, relativo a la homologación de los vehículos de motor y los motores en lo concerniente a las emisiones de los vehículos pesados (Euro VI) y al acceso a la información sobre reparación y mantenimiento de*

vehículos y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 715/2007 y la Directiva 2007/46/CE y se derogan las Directivas 80/1269/CEE, 2005/55/CE y 2005/78/CE. (DOUE L/188 de 18 de Julio de 2009).

El objetivo fundamental del presente Reglamento es la introducción de requisitos técnicos comunes relativos a las emisiones de los vehículos de motor, los motores y las piezas de recambio y el acceso garantizado a la información referente a la reparación y el mantenimiento del vehículo a los agentes independientes en los mismos términos que los que disfrutaban los concesionarios de talleres de reparación autorizados.

10.2. *Reglamento (CE) N.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de Julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipos referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados. (DOUE L/200 de 31 de Julio de 2009).*

La finalidad esencial del Reglamento es la introducción de requisitos técnicos comunes relativos a la seguridad y la eficacia medioambiental de los vehículos de motor y los neumáticos.

10.3. *Reglamento (CE) N.º 713/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de Julio de 2009, por el que se crea la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía. (DOUE L/211 de 14 de Agosto de 2009).*

El fin básico del presente Reglamento es la participación y la cooperación de las autoridades reguladoras nacionales a nivel comunitario mediante la creación de una Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía.

10.4. *Reglamento (CE) N.º 714/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de Julio de 2009, relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1775/2005. (DOUE L/211 de 14 de Agosto de 2009).*

El objetivo prioritario del presente Reglamento es la creación de un marco armonizado para el comercio transfronterizo de electricidad.

10.5. *Reglamento (CE) N.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de Julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1775/2005. (DOUE L/211 de 14 de Agosto de 2009).*

La finalidad fundamental del presente Reglamento es el establecimiento de normas imparciales sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural, instalaciones de almacenamiento y de gas natural licuado.

10.6. *Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de Octubre de 2009, por la que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía. (DOUE L/285 de 31 de Octubre de 2009).*

La finalidad fundamental de la presente Directiva es la introducción de la obligación de que los productos relacionados con la energía alcancen un nivel adecuado de comportamiento medioambiental.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 20 de Noviembre de 2010.

10.7. *Reglamento (CE) N.º 1007/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Septiembre de 2009, sobre el comercio de productos derivados de la foca. (DOUE L/286 de 31 de Octubre de 2009).*

El presente Reglamento tiene como objetivo el establecimiento de normas armonizadas con la finalidad última de que los Estados miembros de la Unión Europea no puedan impedir la comercialización de productos derivados de la foca que cumplan lo dispuesto en el Reglamento.

10.8. *Reglamento (CE) N.º 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Septiembre de 2009, sobre las agencias de calificación crediticia. (DOUE L/302 de 17 de Noviembre de 2009).*

Con la finalidad de garantizar un elevado nivel de protección de los consumidores y de los inversores, el presente Reglamento establece un marco común para mejorar la integridad, la transparencia, la responsabilidad, la buena gobernanza y la fiabilidad de las actividades de calificación.

Este marco establece las condiciones para la emisión de calificaciones crediticias y normas relativas a la organización y actuación de las agencias de calificación crediticia, a fin de fomentar su independencia y evitar conflictos de intereses.

10.9. *Directiva 2009/127/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de Octubre de 2009, por la que se modifica la Directiva 2006/42/CE en lo que respecta a las máquinas para la aplicación de plaguicidas. (DOUE L/310 de 25 de Noviembre de 2009).*

El objetivo esencial de la presente Directiva es el establecimiento de los requisitos básicos que deben cumplir las máquinas para la aplicación de plaguicidas antes de su introducción en el mercado o su puesta en servicio.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán y publicarán antes del 15 de Junio de 2011 las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva y aplicarán dichas disposiciones a partir del 15 de Diciembre de 2011.

10.10. *Reglamento (CE) N.º 1222/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de Noviembre de 2009, sobre el etiquetado de los neumáticos en relación con la eficiencia en términos de consumo de carburante y otros parámetros esenciales. (DOUE L/342 de 22 de Diciembre de 2009).*

Con la finalidad de aumentar la seguridad y la eficiencia económica y medioambiental del transporte por carretera, el presente Reglamento fomenta el

uso de neumáticos que sean eficientes en términos de consumo de carburante y seguros, y que presenten bajos niveles de ruido.

XI. COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

11.1. *Reglamento (CE) N.º 1211/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de Noviembre de 2009, por el que se establece el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas. (DOUE L/337 de 18 de Diciembre de 2009).*

Por la presente Decisión, se crea el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE), con el fin de desarrollar una mayor coherencia de la práctica reguladora mediante la intensificación de la cooperación y la coordinación entre autoridades nacionales de reglamentación y entre estas y la Comisión Europea.

11.2. *Directiva 2009/136/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de Noviembre de 2009, por la que se modifican la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, la Directiva 2002/58/CE relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores. (DOUE L/337 de 18 de Diciembre de 2009).*

El fin de la presente Directiva es adaptar el marco regulador de las comunicaciones electrónicas, consolidando determinados derechos de los consumidores (en particular con vistas a mejorar la accesibilidad y fomentar una sociedad de la información para todos) y velando por que las comunicaciones electrónicas sean dignas de confianza, seguras y fiables y proporcionen un elevado nivel de protección de la intimidad y de los datos personales.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 25 de Mayo de 2011.

11.3. *Directiva 2009/140/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de Noviembre de 2009, por la que se modifican la Directiva 2002/21/CE relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, la Directiva 2002/19/CE relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión, y a la Directiva 2002/20/CE relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas. (DOUE L/337 de 18 de Diciembre de 2009).*

El objetivo de la presente Directiva es adaptar el marco regulador de las comunicaciones electrónicas, mejorando su eficacia, reduciendo los recursos administrativos necesarios para aplicar la normativa económica (el procedimien-

to de análisis del mercado) y hacer más sencillo y más eficaz el acceso a las radiofrecuencias.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 25 de Mayo de 2011.

XII. ADAPTACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE REGLAMENTACIÓN CON CONTROL

12.1. *Reglamento (CE) N.º 596/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de Junio de 2009, por el que se adaptan a la Decisión 1999/468/CE del Consejo determinados actos sujetos al procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado en lo que se refiere al procedimiento de reglamentación con control. Adaptación al procedimiento de reglamentación con control.– Cuarta parte. (DOUE L/188 de 18 de Julio de 2009).*

El presente Reglamento tiene por objeto modificar los Reglamentos (22), Directivas (23) y una Decisión sujetos al procedimiento contemplado en el artículo 251 TCE, para adaptarlos a los nuevos procedimientos establecidos mediante la Decisión 1999/468/CE, modificada por la Decisión 2006/512/CE.

XIII. POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA

13.1. *Decisión 2009/587/CE del Consejo, de 7 de Julio de 2009, sobre la existencia de un déficit excesivo en Malta. (DOUE L/202 de 4 de Agosto de 2009).*

En virtud de la presente Decisión, el Consejo de la Unión Europea constata, después de una valoración global, que existe un déficit excesivo en Malta.

Por las *Decisiones 2009/588/CE* (para Lituania), *2009/589/CE* (para Polonia), *2009/590/CE* (para Rumania) y *2009/591/CE* (Letonia), (publicadas todas ellas igualmente en el *DOUE L/202 de 4 de Agosto de 2009*), se constata, después de una valoración global, que existen déficits excesivos en dichos Estados miembros.

XIV. EMPLEO

14.1. *Decisión 2009/536/CE del Consejo, de 7 de Julio de 2009, relativa a las orientaciones para las políticas de empleo de los Estados miembros. (DOUE L/180 de 11 de Julio de 2009).*

Ante la actual crisis económica, la presente Decisión establece que las orientaciones para las políticas de empleo de los Estados miembros de la Unión

Europea tendrán que servir también de herramienta para hacer frente a los problemas inmediatos del desempleo y la exclusión social crecientes.

XV. POLÍTICA COMERCIAL

15.1. *Decisión 2009/556/CE del Consejo, de 25 de Junio de 2009, relativa a la aplicación provisional y la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación de Suiza relativo a la facilitación de los controles y formalidades en el transporte de mercancías y a las medidas aduaneras de seguridad. (DOUE L/199 de 31 de Julio de 2009).*

Mediante la presente Decisión, queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Suiza relativo a la facilitación de los controles y formalidades en el transporte de mercancías y a las medidas aduaneras de seguridad, con el objetivo de ampliar el ámbito de aplicación del Acuerdo de 1990 a las medidas aduaneras de seguridad, incorporando en él un nuevo capítulo a ese respecto.

15.2. *Decisión 2009/729/CE del Consejo, de 13 de Julio de 2009, sobre la firma y la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra. (DOUE L/272 de 16 de Octubre de 2009).*

Por la presente Decisión, queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra.

Dicho Acuerdo tiene como finalidad la protección de los intereses comerciales y de desarrollo de los Estados del Pacífico afectados (a saber, Islas Fiyi y Papúa Nueva Guinea).

15.3. *Decisión 2009/850/CE del Consejo, de 5 de Mayo de 2009, relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo interino con vistas a un Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la SADC, por otra. (DOUE L/319 de 4 de Diciembre de 2009).*

En virtud de la presente Decisión, queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo interino con vistas a un Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la SADC (Botsuana, Lesotho, Namibia, Suazilandia y Mozambique), por otra.

Dicho Acuerdo tiene como objetivo promover la cooperación regional y la integración económica de los Estados del AAE de la SADC.

15.4. *Decisión 2009/989/CE, EURATOM del Consejo y de la Comisión, de 17 de Noviembre de 2009, relativa a la celebración de un Acuerdo de*

Colaboración y Cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Tayikistán, por otra. (DOUE L/350 de 29 de Diciembre de 2009).

A través de la presente Decisión, queda aprobado en nombre de la Comunidad Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Acuerdo de Colaboración y Cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Tayikistán, por otra.

Dicho Acuerdo tiene como objetivo facilitar un acercamiento gradual entre Tayikistán y una zona más amplia de cooperación en Europa y las regiones vecinas, así como la progresiva integración de Tayikistán en el sistema comercial internacional.

XVI. SALUD PÚBLICA

16.1. Reglamento (CE) N.º 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de Julio de 2009, sobre la comercialización y la utilización de los piensos, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 y se derogan las Directivas 79/373/CEE del Consejo, 80/511/CEE de la Comisión, 82/471/CEE del Consejo, 83/228/CEE del Consejo, 93/74/CEE del Consejo, 93/113/CE del Consejo y 96/25/CE del Consejo y la Decisión 2004/217/CE de la Comisión. (DOUE L/229 de 1 de Septiembre de 2009).

Con el fin de conseguir un alto nivel de seguridad de los piensos (a los efectos de aumentar la protección de la salud humana y animal), el presente Reglamento armoniza las condiciones para la comercialización y la utilización de los piensos.

16.2. Reglamento (CE) N.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de Octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales). (DOUE L/300 de 14 de Noviembre de 2009).

Con la finalidad de preservar la seguridad de la cadena alimentaria humana y animal, el presente Reglamento establece normas en materia de salud pública y salud animal aplicables a los subproductos animales y los productos derivados.

XVII. REDES TRANSEUROPEAS

17.1. Reglamento (CE) N.º 663/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de Julio de 2009, por el que se establece un programa de ayuda

a la recuperación económica mediante la concesión de asistencia financiera comunitaria a proyectos del ámbito de la energía. (DOUE L/200 de 31 de Julio de 2009).

Con la finalidad de hacer frente a la demanda de seguridad energética y a reducir las emisiones de efecto invernadero aumentando las inversiones en sectores estratégicos, el presente Reglamento establece un instrumento financiero, denominado Programa Energético Europeo para la Recuperación («PEER»), cuya dotación financiera, para los años 2009 y 2010, será de 3.980.000.000 euros.

XVIII. INDUSTRIA

18.1. *Decisión N.º 1041/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de Octubre de 2009, por la que se establece un programa de cooperación audiovisual con profesionales de terceros países. (MEDIA Mundus). (DOUE L/288 de 4 de Noviembre de 2009).*

En virtud de la presente Decisión, se establece el programa MEDIA Mundus para la financiación de proyectos de cooperación internacional el sector audiovisual, durante el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2011 y el 31 de Diciembre de 2013, con el objetivo básico de aumentar la competitividad de la industria audiovisual europea.

XIX. INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

19.1. *Decisión 2009/502/CE del Consejo, de 19 de Enero de 2009, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad, del Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Nueva Zelanda, por otra. (DOUE L/171 de 1 de Julio de 2009).*

Por la presente Decisión, queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda, con el objetivo de crear un marco común de cooperación productiva que sirva a fines pacíficos y redunde en beneficio mutuo.

19.2. *Reglamento (CE) N.º 723/2009 del Consejo, de 25 de Junio de 2009, relativo al marco jurídico comunitario aplicable a los Consorcios de Infraestructuras de Investigación Europeas (ERIC). (DOUE L/206 de 8 de Agosto de 2009).*

Para lograr una eficaz ejecución de los programas comunitarios de investigación, de desarrollo tecnológico y de demostración comunitarios, el presente Reglamento crea un marco jurídico comunitario para las infraestructuras de investigación europeas entre los Estados miembros de la Unión Europea.

XX. MEDIO AMBIENTE

20.1. *Directiva 2009/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de Octubre de 2009, relativa a la recuperación de vapores de gasolina de la fase II durante el repostaje de los vehículos de motor en las estaciones de servicio. (DOUE L/285 de 31 de Octubre de 2009).*

El objetivo central de la presente Directiva es la reducción de las emisiones de vapores de gasolina emitidos a la atmósfera durante el repostaje de los vehículos de motor en las estaciones de servicio.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, antes del 1 de Enero de 2012.

20.2. *Reglamento (CE) N.º 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Septiembre de 2009, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono. (DOUE L/286 de 31 de Octubre de 2009).*

Con el objetivo de redirigir un problema medioambiental transfronterizo de impacto global, el presente Reglamento establece normas sobre la producción, importación, exportación, introducción en el mercado, uso, recuperación, reciclado, regeneración y destrucción de las sustancias que agotan la capa de ozono, así como sobre la comunicación de información acerca de dichas sustancias y sobre la importación, exportación, introducción en el mercado y uso de los productos y aparatos que contienen o dependen de estas sustancias.

20.3. *Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de Octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas. (DOUE L/309 de 24 de Noviembre de 2009).*

El fin de la presente Directiva es el establecimiento de un marco para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas mediante la reducción de los riesgos y los efectos del uso de los plaguicidas en la salud humana y el medio ambiente.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 14 de Diciembre de 2011.

20.4. *Reglamento (CE) N.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de Noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión. (DOUE L/342 de 22 de Diciembre de 2009).*

El objetivo del presente Reglamento es la creación de un sistema comunitario único de gestión y auditoría medioambientales con credibilidad y evitar que se establezcan sistemas nacionales diferentes.

XXI. FONDOS ESTRUCTURALES

21.1. *Reglamento (CE) N.º 846/2009 de la Comisión, de 1 de Septiembre de 2009, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1828/2006, por el que se fijan normas de desarrollo para el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión, y el Reglamento (CE) n.º 1080/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional. (DOUE L/250 de 23 de Septiembre de 2009).*

A la luz de la experiencia adquirida desde el inicio del periodo de programación 2007-2013, el presente Reglamento simplifica y aclara algunas disposiciones relativas a la puesta en práctica de las intervenciones de los Fondos Estructurales y el Fondo de Cohesión.

XXII. ENERGÍA

22.1. *Directiva 2009/119/CE del Consejo, de 14 de Septiembre de 2009, por la que se obliga a los Estados miembros a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo o productos petrolíferos. (DOUE L/265 de 9 de Octubre de 2009).*

Con el objetivo de mantener un nivel elevado de seguridad de abastecimiento de petróleo en la Unión Europea, la presente Directiva establece mecanismos fiables y transparentes basados en la solidaridad entre los Estados miembros y el respeto a la reglas del Mercado Interior y de la competencia, así como a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo o productos petrolíferos y a establecer los procedimientos necesarios para afrontar una grave escasez.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 31 de Diciembre de 2012.

XXIII. DISPOSICIONES GENERALES

23.1. *Reglamento (CE) N.º 1185/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de Noviembre de 2009, relativo a las estadísticas de plaguicidas. (DOUE L/324 de 10 de Diciembre de 2009).*

El fin básico del presente Reglamento es el establecimiento de un marco común para la elaboración sistemática de estadísticas comunitarias sobre la comercialización y uso de plaguicidas.

XXIV. COMUNIDAD DE LA ENERGÍA ATÓMICA

24. 1. *Directiva 2009/71/EURATOM del Consejo, de 25 de Junio de 2009, por la que se establece un marco comunitario para la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares. (DOUE L/172 de 2 de Julio de 2009).*

Los dos fines básicos de la presente Directiva son: a) establecer un marco comunitario para mantener y promover la mejora continua de la seguridad nuclear y su regulación; y b) garantizar que los Estados miembros de la Unión Europea adopten disposiciones nacionales adecuadas para un alto nivel de seguridad nuclear en la protección de los trabajadores y el público en general contra los riesgos que resultan de las radiaciones ionizantes procedentes de instalaciones nucleares.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 22 de Julio 2011.

XXV. COOPERACIÓN JUDICIAL POLICIAL Y PENAL

25.1. *Decisión Marco 2009/829/JAI del Consejo, de 23 de Octubre de 2009, relativa a la aplicación, entre Estados miembros de la Unión Europea, del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional. (DOUE L/294 de 11 de Noviembre de 2009).*

El fin de la presente Decisión Marco es el reconocimiento mutuo, entre los Estados miembros de la Unión Europea, de las decisiones sobre medidas de vigilancia durante una actuación penal.

25.2. *Decisión 2009/902/JAI del Consejo, de 30 de Noviembre de 2009, por la que se crea una Red Europea de Prevención de la Delincuencia (REPD) y se deroga la Decisión 2001/427/JAI. (DOUE L/321 de 8 de Diciembre de 2009).*

El objetivo de la presente Decisión es la consolidación de la Red Europea de Prevención de la Delincuencia (REPD), mediante modificaciones de las disposiciones relativas a los puntos de contacto, la Secretaría, la estructura del Consejo de Administración y sus funciones, incluido el nombramiento del Presidente.

25.3. *Decisión Marco 2009/905/JAI del Consejo, de 30 de Noviembre de 2009, sobre acreditación de prestadores de servicios forenses que llevan a cabo actividades de laboratorio. (DOUE/L 322 de 9 de Diciembre de 2009).*

El objetivo central de la presente Decisión Marco es la introducción de normas comunes para los prestadores de servicios forenses por lo que respecta a datos personales tan delicados como los perfiles del ADN y los datos dactiloscópicos.

25.4. *Decisión 2009/917/JAI del Consejo, de 30 de Noviembre de 2009, sobre la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros. (DOUE L/323 de 10 de Diciembre de 2009).*

Mediante la presente Decisión, se crea un sistema común automatizado de información a efectos aduaneros, denominado el «Sistema de Información Aduanero», con el objetivo de prevenir, investigar y perseguir las infracciones graves de las leyes nacionales, acelerando la disponibilidad de los datos y aumentando de este modo la eficacia de los procedimientos de cooperación y control de las administraciones aduaneras de los Estados miembros de la Unión Europea.

25.5. *Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de Noviembre de 2009, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales. (DOUE L/328 de 15 de Diciembre de 2009).*

Con el objetivo de lograr una administración de la justicia más eficaz y adecuada, la presente Decisión Marco promueve una cooperación más estrecha entre las autoridades competentes de dos o más Estados miembros de la Unión Europea que estén tramitando procesos penales.

25.6. *Decisión 2009/1023/JAI del Consejo, de 21 de Septiembre de 2009, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional de determinadas disposiciones del Acuerdo entre la Unión Europea, Islandia y Noruega para la aplicación de determinadas disposiciones de la Decisión 2008/615/JAI del Consejo sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza, y de la Decisión 2008/616/JAI del Consejo relativa a la ejecución de la Decisión 2008/615/JAI sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza, y de su anexo. (DOUE L/353 de 31 de Diciembre de 2009).*

Por la presente Decisión, queda aprobada, en nombre de la Unión Europea, el Acuerdo entre la Unión Europea, Islandia y Noruega para la aplicación de determinadas disposiciones de la Decisión 2008/615/JAI, y de su anexo.

Dicho Acuerdo tiene como objetivo mejorar la cooperación policial y judicial entre los Estados miembros de la Unión Europea e Islandia y Noruega, sin perjuicio de las normas de protección de las libertades individuales.